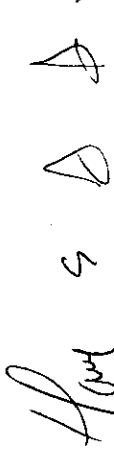
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NL 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		VERSION: 03
			VIGENCIA: 24/11/16
	NOTIFICACIONES POR ESTADO		PÁGINA 1 DE 1

NOTIFICACION POR ESTADO N°71


TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISION	DESCRIPCIÓN
PRF	215-2019	<ul style="list-style-type: none"> • CRISTIAN CAMILO NAVARRO CARMONA • DAGOBERTO POZO BLANCO 	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	17-05-2023	Por medio del cual se resuelve recurso de reposición dentro del PRF-215-2019.

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 1:00 Pm de la tarde de hoy, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado, dieciocho (18) de mayo del 2023 a las 1:00 PM



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal
De la Contraloría Municipal De Valledupar.


 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	VERSION: 3.0
	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 1 DE 1

**AUTO No. 329 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE
NIEGA RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 215 DE 2019**

NUMERO DE P.R.F.	<ul style="list-style-type: none"> • 215 DE 2019
ENTIDAD AFECTADA:	<ul style="list-style-type: none"> • ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR "H E A D "E.S.D. • NIT 824.000.725-0
PRESUNTO RESPONSABLES:	<ul style="list-style-type: none"> • MAIRA FERNADA PINTO SANCHEZ C.C. 49.783.254. EX GERENTE • LUIS ALBERTO POLO GAMERO C.C. NO 77.163.405 SUBDIRECTOR • DAGOBERTO POZO BLANCO C.C. NO 12.713.161 CONTRATISTA • ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA, C.C. NO 77.039.469, LOGÍSTICO
VINCULACIÓN DEL GARANTE:	<ul style="list-style-type: none"> • LA PREVISORA S.S COMPAÑIA DE SEGUROS • NIT 860.002.400-2
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	<ul style="list-style-type: none"> • SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTO TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS EN m/c (\$66.232.069) indexado

OBJETO A DECIDIR

El suscrito jefe de Responsabilidad Fiscal y participación ciudadana de la Contraloría Municipal de Valledupar-Cesar, procede a resolver recurso de Reposición dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 215 de 2019 interpuesto por el apoderado de oficio CRISTIAN NAVARRO CARMONA identificado con cedula de ciudadanía 1193360042 del señor DAGOBERTO POZO BLANCO, en contra del fallo de responsabilidad fiscal proferido por este despacho el día 24 abril de 2023, en las dependencias administrativas de la Contraloría del Municipio de Valledupar. Todo lo anterior de conformidad con el **art 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011)** en vista de que la norma de la ley 610 de 2000 nos remite al mismo.

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	<p>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 2 DE 1

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTAL AFECTADA.

Para efectos del presente recurso, se identifica como entidad afectada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR "H E A D" E.S.E, nit 824.000.725-0, representada actualmente por MIGUEL SOTO RUIZ

RESPONSABLES FISCALES

MARIA FERNANDA PINTO SANCHEZ Identificada con CC. N° 49.783.254 EX GERENTE.

LUIS ALBERTO POLO GAMERO Identificado con CC. N° 77.163.405 SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO.


DAGOBERTO POZO BLANCO Identificado CC. N° 12.713.161 CONTRATISTA.

ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA, C.C. NO 77.039.469, LOGÍSTICO.

FUNDAMENTO DE HECHO

En atención a la auditoria gubernamental con enfoque integral, modalidad especial gestión y resultados vigencias 2016 y 2017, el equipo auditor de esta Contraloría inició actuación especial en la que se pudo establecer presuntas irregularidades por sobrefacturación presentadas en el **contrato 099 de 2016** en el listado de pagos al proveedor de los servicios relacionados en el cuadro que aparece en el expediente en **los folios 5 al 15**, y que no se dio correcta facturación frecuencia con que se realizaron actividades como lavado general, aromatizantes pinvolichadas, overhault, dentro de las facturas cobradas por el contratista, no se encontró dentro del expediente unas planillas debidamente diligenciadas y firmadas por el responsable de cada vehículo que dieran fe de que se servicios se le prestó a cada vehículo en los periodos vigentes de ejecución de los contratos, así las cosas, se procedió por parte del equipo auditor a averiguar entre los responsables y conductores del parque automotor del HEAD ESE; se efectuaron entrevistas y levantamiento de actas en las cuales según lo manifestado por los conductores se pudo establecer que en promedio los vehículos se lavan en el Lavadero Contratado por el HEAD ESE cada 4 días, salvo en casos especiales, manifestaron que si entregan los vehículos limpios al turno siguiente, para lo cual en el mismo centro de salud con ayuda de la auxiliar de enfermería realizan dicho procedimiento de limpieza, eso lo hacen todas las mañanas, según lo manifestado por los conductores las lavadas generales en el Lavadero Contratado por el HEAD ESE, equivaldrían en promedio mensual de 8 lavadas.

El overt-haull por la complejidad de este mantenimiento se efectúan en promedio una vez por mes salvo casos especiales en el caso de las ambulancias, pero en este caso se trata de una camioneta para trasporte de personal, también manifestaron que las Polichadas se efectúan una o dos veces en el mes. Una vez analizadas y evaluada cada una de las facturas y al ser comparadas con la información recibida de los conductores, con los resultados de las visitas oculares realizadas a los vehículos en servicio e inactivos en las instalaciones de la HEAD, y en los parqueaderos, se procedió a efectuar un cuadro comparativo para calcular que cantidad de servicio se le efectuó a cada vehículo, arrojando el siguiente

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	VERSION: 3.0
	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 3 DE 1

resultado: **\$46.540.219.00**, correspondiente a sobrefacturación en lavadas generales, polichadas y aromatizantes.

En cuanto a los aromatizante fueron facturados y cobrados independientemente, siendo que dentro del valor de los servicios de lavada polichada y overnoul van incluido, esto se deduce después de haber hecho análisis de mercado, solicitado cotizaciones a diferentes lavaderos reconocidos dentro del perímetro de Valledupar por cada uno de los servicios facturados en la vigencia de 2016. Total, diferencia \$46.540.219.00. Por consiguiente, los hechos descritos configuran para el equipo auditor una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria por lo estipulado en el Manual interno de contratación; el **Artículo 82,83 y 84 de la Ley 1474 de 2011; el numeral 1 y 2 del artículo 34 y numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002; Fiscal en cuantía de \$46.540.219.00 al tenor del artículo 6 de la ley 610 de 2000 y Penal según lo establecido en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000.**


EL Hospital Eduardo Arredondo Daza, contrató con DAGOBERTO POZO BLANCO Y/O TALLER SAPUNA el servicio de mantenimiento reparación y suministro de repuestos para 10 vehículos adscritos al HEAD según contrato 0099 e 2016 por valor de \$248.000.000.00, más adición \$32.000.000.00 total \$280.000.000.00 La ejecución se basó prácticamente en limpieza de los vehículos (lavadas Polichadas y aromatizantes entre otros) encontrándose sobrefacturación por estos servicios; Los vehículos eran lavados en promedio 8 veces en el mes, polichadas 2 veces y los aromatizantes hacen parte del costo del lavado del vehículo sin embargo se facturaba independientemente, de 8 lavadas facturaron en promedio 15, es decir 7 de más, asimismo las polichadas de 2 al mes facturaron 8 es decir 6 polichadas de más.

El HEAD no cuenta con manuales de procesos y procedimientos; no existe control sobre las funciones de los vehículos, la persona encargada de la parte logística no asume responsabilidad y desconoce el funcionamiento de estos servicios argumentando que hace parte de una bolsa de empleo dentro de los expedientes contractuales se revisaron las minutas contractuales, comprobantes de egreso, facturas, informes de ejecución y supervisión del contrato observándose s los servicios encontrándose sobrefacturación en promedio del 100% superior a los servicios realmente prestados.

En ese sentido, esgrime el grupo auditor que existe un presunto daño patrimonial al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA "HEAD" por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 46.540.219.00). SIN INDEXAR**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente para ese despacho pronunciarse ante el RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, contenido en la parte resolutive de fecha 24 abril del 2023, impetrado por CRISTIAN NAVARRO CARMONA, en calidad de apoderado de oficio del señor DAGOBERTO POZO BLANCO, presentada el día 11 de mayo del 2023.

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficiente</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	<p>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 4 DE 1


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Es pertinente para este despacho pronunciarse ante la solicitud presentada por el abogado de oficio Dr. CRISTIAN NAVARRO CARMONA, en calidad de apoderado del señor DAGOBERTO POZO BLANCO presentado dentro de los términos el día 11 de mayo del 2023.

Ante las declaraciones del recurrente, este despacho se pronunciará así:

“En primera medida, encontramos que la Contraloría Municipal de Valledupar en la investigación del hallazgo fiscal, no advirtió que en gran parte del segundo semestre del año dos mil dieciséis (fecha en la que se ejecutó el contrato 0099), estuvimos en presencia de fuertes y constantes lluvias, producto del fenómeno climático (Fenómeno de La Niña), omitiendo de esta manera un aspecto determinante para el desarrollo de la pesquisa, teniendo en cuenta que la entidad presuntamente afectada en el cumplimiento de su objeto social tiene un alto grado de afluencia en el casco rural del municipio, a 10 que se le agrega un elevado porcentaje de las vías de dicha área. Se encontraban destapadas y en mal estado, sumándole a esto, el nivel de arcilla que presentan los terrenos del departamento del Cesar es claro que la prestación de los servicios contratados con el señor Dagoberto Pozo debieron ser efectuados en una forma más recurrente de lo normal. Así mismo, frente a dichas condiciones, resulta inverosímil pensar en que las limpiezas superficiales que presuntamente realizaba el personal de salud junto a la persona encargada del automotor al final de cada jornada resultaran suficientes, como para evitar la disminución en el rendimiento de los vehículos, así como los detrimentos que esto puede causarle.

De igual manera, denotamos que el ente investigador además de no tener en cuenta la situación anteriormente señalada, también omitió que la mayoría de los vehículos sobre los cuales se realizó la ejecución del objeto del contrato son ambulancias, y lo que la experiencia nos indica es que éstas siempre tienen un alto nivel de actividad, pues, **ES NORMAL QUE LA GENTE SE ENFERME CON BASTANTE FRECUENCIA**, y no habiendo en ese entonces de parte de la ESE Eduardo Arredondo Daza un control de las actividades que los auto motores realizaban con el que se pueda desvirtuar el sendero que la costumbre nos marca, resultaría inaudito pretender desacreditarlo con meras suposiciones como siempre se hizo todo de parte de la Contraloría a lo largo de toda esta actuación. Así las cosas, ante las condiciones negativas de las vías por donde transitaban los automotores, producto de los factores climáticos presentados durante ese periodo y ya antes descrito, la frecuencia con la que muy seguramente estas estaban en ejercicio y la celeridad con la que en todos los casos se debe prestar este

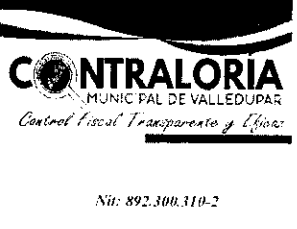
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	VERSION: 3.0
	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 5 DE 1

servicio, es claro que con mucha frecuencia dichos carros van a presentar un alto grado de suciedad tanto interna como externa, por lo que en aras de evitar detrimentos que disminuyan la vida útil de estos automotores, pero, también de no contravenir las normas de salubridad e higiene, las lavadas, polichadas y el HOVER-HOULD deben ser practicados con mucha más constancia de lo habitual.

Por otro lado, en esta actuación se puede denotar de parte del fallador un grosero desconocimiento tanto de la ley sustancial como de las cláusulas contenidas en el contrato 0099 de 2016 al indicar este que la independización del valor de los aromatizantes con respecto a los servicios de lavadas Y polichadas constituye sobrecosto, aduciendo que aquellos deben ir incluidos en la prestación de estos servicios solo porque ese es el modelo que generalmente se adopta en el mercado. No obstante, se le indica que tal condición podría considerarse imperativa como lo señala el ente investigador solo en dos situaciones, que son las siguientes: por estipulación de las partes en el objeto contractual o que por mandato legal esta vaya inmersa en el contrato mismo sin necesidad de pactar una cláusula especial, y que pudiéndose renunciar a esta los contratantes no lo hayan hecho.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la parte contractual no se evidencia en la foliatura en la que reposa el acto, ni en algún otro documento, que se haya convenido una condición de esta estirpe; y en lo que respecta a la parte legal, si lo llevamos a la esfera del estatuto de contratación estatal, es claro que tal situación no está ni va a estar nunca enmarcada dentro de las cláusulas exorbitantes excepcionales taxativamente señaladas por la ley como para que se entienda como parte del contrato sin siquiera las partes haberlo señalado; y en lo que respecta al régimen de derecho privado tampoco constituye esto un elemento de la naturaleza de este tipo de contratos. Por consiguiente, es perfectamente válido que el suministro de los aromatizantes se haya cobrado independiente a los otros servicios.

Como si fuera poco, la Contraloría incurrió en un protuberante yerro al afirmar que mi defendido le generó un daño patrimonial a la ESE Eduardo Arredondo Daza, cuando no existe element probatorio alguno que así lo demuestre, esto es que tales servicios no fueron prestados, de manera que la conclusión a la cual arrió el órgano de control no es más que el producto de meras conjeturas y creaciones probatorias, sin que se hubiese acreditado en la actuación la ocurrencia de los hechos configuradores de la culpa en la modalidad como fue calificada, de todo ello, lo único que se refleja acreditado en cada uno de los


 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nº: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	VERSION: 3.0
	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 6 DE 1

informes es que el contratista cumplió con todas y cada una de las obligaciones pactadas en el contrato de No. 099 de 2016.

En consecuencia, se advierte que, en ninguno de los argumentos dados por la Contraloría Municipal de Valledupar, ni en las pruebas allegadas a este proceso, se logra acreditar plena certeza del daño que presuntamente le causo el investigado a la ESE Eduardo Arredondo Daza, configurándose de esta manera, una notoria inobservancia de la exigencia establecida en el artículo 23 de la ley 610 del 2000, norma que exige para la declaratoria de responsabilidad fiscal la plena certeza de la ocurrencia del hecho, certeza que deba ir más de toda duda razonable, situación que no aparece acreditada en el caso concreto; además de lo anterior, en el caso que nos ocupa encontramos que se configura una total ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, como lo son el daño, la culpa o dolo, y el nexo de causalidad que tiene que existir entre aquel y este, por consiguiente, se insiste, en el caso a que se contrae el proceso de la referencia, la Contraloría Municipal de Valledupar fallo sin existir la plena prueba de la responsabilidad fiscal, es por ello que la decisión acá recurrida debe ser revocada por la misma autoridad que la pronunció”

R// Este despacho se manifiesta respecto a lo que describe el apoderado de oficio del señor DAGOBERTO POZO BLANCO, que los hallazgos allegados al despacho por el equipo auditor con sus respectivas pruebas, que el joven estudiante de consultorio jurídico pretende descalificar como suposiciones realizadas por la Contraloría Municipal De Valledupar, tienen los respectivos soportes esenciales para demostrar la sobrefacturación exagerada perpetrada en dicho contrato, pues si es cierto o no que para la fecha de ejecución del contrato existiera o no un fenómeno climático llamado “la niña” es exabrupto que se realicen lavadas de vehículos para transporte de personal por mas de 15 veces al mes, es decir día por medio, y así mismo se realice el lavado de over haul, lo cual requiere un día completo para su realización, lo que indicaría que el vehículo estaría inmovilizado todo el día, lo que nos lleva a preguntar en qué momento serían utilizados estos vehículos para sus funciones si la mayoría de tiempo de acuerdo a lo allegado por el equipo auditor a este despacho, los vehículos permanecerían mas en el taller SAPUNA, que en las calles de Valledupar y sus corregimientos realizando sus ocupaciones.

La Contraloría Municipal de Valledupar se destaca y se aferra a la normatividad competente, para así ser garantista de los derechos de los presuntos Responsables Fiscales que aquí acarrean sus procesos, por ese mismo motivo se le asigna apoderados de oficio a los presuntos responsables para que así pueden ejercer su derecho a la defensa, lo que conlleva a manifestarle al joven estudiante de consultorio jurídico de Derecho, que las actuaciones que aquí se realizan siempre van de la mano de la ley correspondiente y que son acciones objetivas, elaboradas y verificadas por un equipo de profesionales y especialistas dedicados al bien y resarcimiento del daño ocasionado por las personas aquí investigadas sin ningún interés particular, sino primando el interés general a favor de la comunidad y en la búsqueda del cuidado de los recursos del Municipio De Valledupar, lo que entonces

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nº: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	VERSION: 3.0
	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 7 DE 1

es irrespetuoso expresar que “el fallador realizó un grosero desconocimiento de la ley sustancial como la de las cláusulas contenidas en el contrato 0099 de 2016”

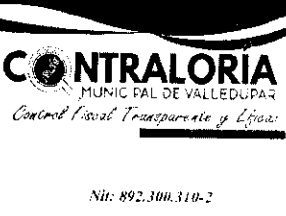
Sobre este punto hay que indicar que la labor primordial de la contraloría Municipal de Valledupar dentro del proceso de Responsabilidad fiscal es la protección y restablecimiento del patrimonio público, cuando las actuaciones de servidores públicos y ex servidores, o algunos particulares, por acción o por omisión, conducen a una pérdida o detrimento, en tales hipótesis se inicia un proceso de Responsabilidad Fiscal.

La corte en sentencia C- 635 – 2000 indica lo siguiente “responsabilidad *no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que, si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94[5]. En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es importante resaltar que esta oficina siempre ha sido respetuosa de las leyes, y por lo tanto siempre le ha dado cumplimiento a los **art 22 al 32 de la ley 610 del 2000**, razón por la cual todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente fueron integrados y valorados conforme a las normas y principios del derecho probatorio, en el expediente se evidencia que frente a los hechos que fueron material de investigación, reposa la suficiente información, aportadas por las partes, y, así mismo, estuvo a disposición siempre para ser sujeto de controversia respetando el debido proceso de las partes implicadas en este proceso de responsabilidad fiscal.

Con respecto del contratista el despacho también aclara la vinculación del señor DAGOBERTO POZO BLANCO, en el hallazgo fiscal No 10, folio 17 y 18, se identifica de manera individual a los “presuntos responsables”, a la SEÑORA MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ con cedula 49783254 LUIS ALBERTO POLO

Control Fiscal Transparente y Eficaz

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> Nit: 892.300.310-2</p>	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	VERSION: 3.0
	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 8 DE 1


GAMERO con cedula 77163405 DAGOBERTO POZO BLANCO con cedula 12713161, y ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA con cedula 77039469, individualizados cada uno de ellos con el tipo de cargo, la dirección y los teléfonos de cada uno, para su correcta individualización, este despacho logra identificar plenamente al señor DAGOBERTO POZO BLANCO, a través del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No 0099, que este suscribió con el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA ESE, donde claramente se señala su identificación y además, se identifica el cargo de contratista del señor POZO BLANCO y como propietario del establecimiento de Comercio ALMACEN Y TALLER SAPUNA con nit 12.713.161-1 empresa debidamente constituida y matriculada en la Cámara de Comercio con No 00045118, dirección de notificación Carrera 19 c – No 11 – 34 de Valledupar.

La Contraloría municipal de Valledupar, en ningún momento desconoce el principio de seguridad jurídica, las facultades legales que tiene la contralorías son de orden constitucional en los **art 267 y 272 de la Constitución Nacional**, y así mismo son de orden legal según la **ley 610 de 2000 en su art 4 y 5**. Este despacho, en marca todas sus actuaciones procesales dentro del principio de la legalidad, fundamentando las actuaciones como está estipulado en la constitución política **art 6, art 209 y art 267**, además, respetando la **ley 610 de 2000** por medio del cual se por medio de la cual se reglamenta el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las contralorías, lo define en **artículo 1**, como el conjunto de actuaciones administrativas por medio del cual se busca establecer y determinar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión daño al patrimonio del Estado.

La misma ley, prescribe en su artículo **3**, que **“se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en el orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”**.

De acuerdo al **artículo 5**, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño fiscal y la conducta.

El artículo 6, establece que se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit: 892.300.310-2</p>	<p>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 9 DE 1


del Estado, particularizado por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Este despacho siempre ha respetado y ha dado cumplimiento a los **art 22 al 32 de la ley 610 de 2000**, por la cual cada uno de los documentos que hacen parte del expediente fueron integrados y valorados conforme a las normas y principios del derecho probatorio. **El artículo 22 de la Ley 610 de 2000** consagra el principio de necesidad de la prueba en materia de responsabilidad fiscal conforme al cual toda providencia dictada en estos procesos debe fundarse en pruebas legalmente producidas, y allegadas al proceso. Por su parte el **artículo 41** de la misma normatividad establece los requisitos que debe reunir el auto de apertura del proceso. Conforme a esta disposición los requerimientos probatorios en este incipiente estado de la actuación tienen que ver con la identificación de la entidad estatal afectada, los presuntos responsables fiscales, y la determinación del daño patrimonial y su cuantía. Los demás elementos de la responsabilidad se podrán acreditar en fase posterior, con fundamento en las pruebas que se ordenan en el auto de apertura.

Esta oficina, nunca ha violado las garantías procesales, ni mucho menos ha dejado de valorar el material probatorio presentado ante esta entidad, al contrario, siempre las decisiones tomadas han sido en derecho y respetando el debido proceso y respetando la apreciación integral de las pruebas,

El apoderado de oficio del sr DAGOBERTO POZO BLANCO, argumenta una total ausencia de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal como lo son el daño culpa o dolo y el nexo causal que debe existir, pero se logró determinar que el señor **DAGOBERTO POZO BLANCO** en su calidad de **CONTRATISTA** para la época de ocurrencia de los hechos, la ley 80 de 1993 en su Artículo 5 De los Derechos y Deberes de los Contratistas establece lo siguiente: *Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamiento que pudieran presentarse, por lo tanto el señor **Dagoberto Pozo** como contratista estaba en la obligación de actuar con lealtad y rechazar por su parte el suministro de servicios prestados a los vehículos que hacían parte del contrato **099 del 2016**, ya que las facturaciones que realizaban de acuerdo al contrato establecido con el señor **DAGOBERTO POZO BLANCO**, no corresponden a los facturaciones debidamente, pues el promedio de los servicios que se requerían fue exageradamente efectuado.*

La ley 610 del 2000 en el ARTÍCULO 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i></p> <p>Nit. 892.300.310-2</p>	<p>OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p> <p>RESUELVE RECURSO DE REPOSICION</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 10 DE 1

cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

En relación con la conducta, tenemos que de conformidad con la sentencia C.629 de 2002, de la Corte Constitucional, el grado de imputación en materia de responsabilidad fiscal solo podrá configurarse a título de culpa grave o dolo." El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falta de atención que debe presentar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual está obligada, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, circunstancia notoria en los vinculados presuntos responsables fiscales. Además, se entiende por culpa grave, negligencia grave o culpa lata, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Civil "la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que una persona negligente o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios."

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que no encuentra procedente ordenar REVOCAR la acción fiscal del proceso de responsabilidad fiscal N° 215 de 2019, por los motivos antes expuestos en el proveído.

En consecuencia, con lo anterior nos llevan a **CONFIRMAR** confirmar el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 24 de abril de 2023, tal como efectivamente se hará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la oficina de Responsabilidad Fiscal y de la Contraloría del Municipio de Valledupar.

RESUELVE:

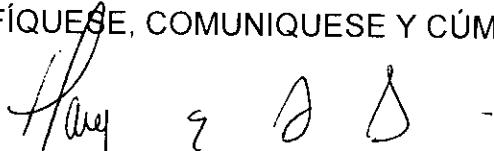
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 24 de abril de 2023 dictado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 215 de 2019 en contra de los responsables fiscales MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ en su condición de gerente, LUIS ALBERTO POLO GAMERO Subdirector, DAGOBERTO POZO BLANCO Contratista, y ELKIN ALFONSO MORILLO MEJIA en su condición de logístico, al momento de la ocurrencia de los hechos con fundamento en los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR, el Recurso de Reposición que fue interpuesto por el señor CRISTIAN NAVARRO CARMONA, en calidad de apoderado de oficio del señor DAGOBERTO POZO BLANCO de acuerdo con los motivos anteriormente expuesto.

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, NOTIFICAR la presente providencia por estado.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la
Contraloría del Municipio de Valledupar.